

RESOLUCIÓN No. 014/08

(NORMATIVA TARIFARIA DE TRÁFICO DE CABOTAJE PARA LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL)

Nota:

El Art. 1 del D.E. 1111 (R.O. 358, 12-VI-2008) establece que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral - DIGMER pasará a ser una dependencia administrativa de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

Considerando:

Que el segundo acápite del numeral 1 de las Normas Generales de la Normativa Tarifaria para los Puertos Comerciales del Estado, aprobada mediante Resolución CNMMP No. 034/02 y publicada en el Registro Oficial No. 706 del 18 de noviembre del 2002, textualmente determina que: "Las naves y carga en tráfico de cabotaje y los buques pesqueros, se sujetarán al respectivo Reglamento Tarifario expedido por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, en coordinación con cada Autoridad Portuaria";

Que Autoridad Portuaria de Guayaquil mediante oficio No. UCG-002750 del 17 de agosto del 2007 remite a esta Dirección General el proyecto del Reglamento Tarifario de Cabotaje para aprobación por parte de esta Dirección General; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la "Normativa Tarifaria de tráfico de cabotaje para la Autoridad Portuaria de Guayaquil", que se acompaña como anexo a la presente resolución.

Art. 2.- La Autoridad Portuaria de Guayaquil será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil ocho.

"NORMATIVA TARIFARIA DE TRÁFICO DE CABOTAJE PARA LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL"

A. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

La presente normativa tarifaria será aplicada para las operaciones y maniobras que se realicen en todos los canales de acceso ubicados en la jurisdicción de Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Están sujetos a esta normativa las embarcaciones de bandera ecuatoriana y naves de bandera extranjera que posean pasavante otorgado por la Autoridad Marítima con un TRB superior a 500 toneladas y que realicen únicamente tráfico de cabotaje. Se entiende como tráfico de cabotaje el transporte de personas y/o carga entre puertos nacionales.

B. NORMAS PARTICULARES

1. TARIFAS GENERALES

1.1 USO DE FACILIDADES DE ACCESO POR LAS NAVES

a. Definición:

Se devenga por la puesta a disposición, por todas las naves que realicen tráfico de cabotaje y que utilicen prácticos; de las facilidades y canales de acceso a los terminales portuarios, públicos o privados.

b. Unidad en que se líquida:

Dólares USD por TRB de la nave.

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

En caso de que las naves de tráfico de cabotaje que se dirijan a instalaciones portuarias privadas o públicas utilicen, en todo o en parte de su recorrido, canales de acceso en zonas de jurisdicción de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, devengarán por ello una sola tarifa.

1.2 USO DE FONDEADEROS POR LAS NAVES

a. Definición:

Se devenga por la utilización de las zonas destinadas a fondeo por la Autoridad Portuaria de Guayaquil, por parte de naves de cabotaje estén o no realizando operaciones comerciales;

b. Unidad en que se líquida:

Dólares por metro lineal de eslora máxima (LOA) y por cada día o fracción de permanencia de la nave en fondeadero; y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa se establecerá desde la fecha y hora exacta en que la nave fondea hasta el momento de izar el ancla, ambas maniobras certificadas por el Práctico.

2. Las naves en reparaciones o en operaciones de toma de combustible se considerarán como en operaciones no comerciales.

3. Para la solicitud de fondeadero, requisitos y condiciones para la estadía de las naves en éstos, se seguirán los procedimientos y normas establecidas en el Reglamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

4. Las naves fondeadas en la zona de boya de mar, no devengarán tarifa de fondeadero. De igual manera, las naves que fondeen en el área de Puna en espera de Práctico, tampoco devengarán por este concepto.

2. TARIFAS ESPECÍFICAS (Agregado por la Res. SPTMF 006/09, R.O. 534, 25-II-2009)

2.1 PRACTICAJE

a. Definición.- Se devenga por la puesta a disposición de los prácticos de la infraestructura y facilidades del puerto y sus accesos, para la prestación de sus servicios a las naves;

b. Unidad en que se liquida.- Dólares USD por cada maniobra de entrada o salida que realice el OPB; y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa.- El servicio se brindará por operadores portuarios de buque, con profesionales autorizados al efecto, según las normas ecuatorianas. El operador portuario de buque pagará a la autoridad portuaria el valor establecido en el nivel tarifario respectivo.

C. NORMAS GENERALES:

1. La presente Normativa Tarifaria de Tráfico de Cabotaje será de aplicación para los servicios o suministros realmente prestados por la Autoridad Portuaria de Guayaquil dentro de su jurisdicción, durante los 365 días del año y las 24 horas del día, sin recargos de ningún tipo derivados de horarios o festivos. Los horarios de trabajo y turnos serán establecidos por la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

2. Los ítems tarifarios a ser aplicados en Autoridad Portuaria de Guayaquil y los niveles asociados a los mismos serán fijados por la entidad, en virtud del nivel de servicios y política comercial que establezca con la comunidad portuaria y de la necesaria cobertura de sus costos.

3. Todos los niveles fijados para las tarifas, se refieren exclusivamente a prestación de servicios o puesta a disposición de facilidades por parte de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

4. Quedan solidariamente obligados al pago de las tarifas portuarias, las personas naturales o jurídicas que solicitaren los servicios o suministros correspondientes, los operadores portuarios, los propietarios de los buques, sus armadores, agentes navieros o representantes, los propietarios de las cargas, sus consignatarios, representantes o agentes, cada uno de ellos en virtud de su relación con el servicio solicitado, a las naves y/o a las cargas y con el contrato de servicios que se haya suscrito.

5. Cuando la factura de tarifas portuarias no fuere cancelada en los ocho días laborales siguientes a la notificación de la factura, no existiendo reclamo administrativo aceptado a trámite por la Autoridad Portuaria de Guayaquil, procederá el cobro de los intereses por mora de acuerdo a la tasa legalmente fijada por el Banco Central del Ecuador y el cobro por la vía coactiva, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria pueda hacer uso de la garantía presentada por el usuario.

6. (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Los reclamos administrativos que presenten los usuarios de autoridad portuaria serán tramitados de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el trámite de las reclamaciones de los usuarios de los Puertos ecuatorianos, expedido por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

7. En caso de presentarse reclamaciones derivadas de la relación entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y los usuarios, sea por parte de la primera o de los segundos, serán de cargo del reclamante el trámite y los costos de demostración de la prueba.

8. Los capitanes de los buques de cabotaje que fondeen o zarpen de un fondeadero ubicado dentro de las jurisdicción de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, están obligados a reportar vía radio las horas de estas maniobras a la Superintendencia de Terminales, caso contrario serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

9. (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- A los efectos del presente tarifario, el Tonelaje de Registro Bruto (TRB) o el Tonelaje Bruto (TB) y la eslora máxima de las naves serán los que figuren en el certificado único de arqueo, avalúo y clasificación de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y en los documentos oficiales en los cuales consten las características de las naves (Ship's Particulars).

10. (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Cualquier servicio o suministro no contemplado en el tarifario vigente, será facturado por la Autoridad Portuaria de Guayaquil, a la tarifa que esta establezca; estas tarifas serán posteriormente presentadas ante la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial para su ratificación.

11. Los servicios cuyos pagos deban efectuarse anualmente de acuerdo al nivel tarifario de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, serán cancelados hasta el primer trimestre de cada año. Pasado ese tiempo se cobrará un recargo de interés por mora de acuerdo a la tasa legalmente fijada por el Banco Central.

12. (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial queda autorizada para exonerar total o parcialmente el pago de tarifas portuarias a aquellos buques y/o cargas en los que sea aplicable que por su finalidad estratégica o social resulten de interés nacional.

13. (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Se encuentra expresamente prohibido que una nave realice las operaciones de ALIJE de carga en un fondeadero asignado por Autoridad Portuaria de Guayaquil, salvo autorización de la Autoridad Marítima (Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial) y de la APG, por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

En este caso las tarifas a cancelar serán las que la APG señale para cada caso específico.

AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL
NIVEL TARIFARIO DE TRÁFICO DE CABOTAJE

NOMENCLATURA	EN USD DÓLARES	OBSERVACIONES	
1.-Tarifas Generales			
1.1 Uso de facilidades de acceso			
1.1.1 Canales de acceso al puerto marítimo	0,16	TRB	Entrada y salida
1.1.2 Canales de acceso a muelles privados	0,16	TRB	Entrada y salida
1.2 Uso de fondeaderos por las naves			
1.2.1 Naves en operaciones comerciales	2,00	Mt. Eslora/hora	72 horas libres
1.2.2 Naves en operaciones no comerciales	1,00	Mt. Eslora/día	
2.- Tarifas Específicas			
2.1. Practicaje			
2.1.1 Uso de facilidades por prácticos	30,00	Nave	Por entrada o salida (a cobrarse al operador)

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA NORMATIVA TARIFARIA DE TRÁFICO DE CABOTAJE PARA LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL

1.- Resolución 014/08 (Registro Oficial 336, 14-V-2008)

2.- Decreto 1111 (Registro Oficial 358, 12-VI-2008)

3.- Resolución SPTMF 006/09 (Registro Oficial 534, 25-II-2009).